SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

Lima, siete de abril del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola, Salas Villalobos y Morales Gonzáles; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y tres por Scotiabank Perú antes Banco Wiese Sudameris contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el seis de octubre del dos mil ocho que, confirmando la apelada de fojas ciento seis del veintiséis de noviembre del dos mil siete, declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha doce de enero del dos mil nueve obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentada en los siguientes agravios: a) La sentencia de vista se ha fundamentado en una prueba documental que no aparece en el proceso. Refiere que no existe ninguna prueba documental incorporada válidamente al proceso respecto de lo actuado en la causa penal

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

N° 417-98-JEP-F y a la declaración instructiva de Guido Pennano Alison. Por lo tanto al encontrarse sustentada de la decisión de la Sala en pruebas documentales que no han sido incorporadas al proceso debido a que no existen en aquel, ellas no pueden motivar una apreciación razonada de primera instancia ni mucho menos producir certeza respecto de la procedencia de la demanda, por lo que se configura una contravención al debido proceso que lesiona su derecho de defensa; b) La Sala Superior ha omitido señalar en la sentencia de vista las normas de derecho material que sustentan su decisión respecto al agravio de inexistencia de buena fe y exceso de facultades. Precisa que respecto del quinto agravio invocado por el banco recurrente en su recurso de apelación referido a la existencia de buena fe registral del banco en el acto jurídico cuestionado en concordancia con lo preceptuado por los artículos 2013 y 2014 del Código Civil, la Sala revisora solamente ha expresado argumentos de hecho tendientes a negar que el banco habría actuado de buena fe y que el poderdante del actor se habría excedido de sus facultades al no contar con poder para otorgar garantía a favor y en exclusivo beneficio de Promoagro, lo que contraviene el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; c) No se ha tenido en cuenta la declaración asimilada de la parte demandante respecto a la buena fe del banco recurrente en la celebración del acto jurídico cuestionado. En relación a la alegada buena fe del banco recurrente, la parte demandante ha señalado: "Señor juez, para tal accionar delictivo el señor Francisco Mateo Muro Brando celebró el acto jurídico de hipoteca de una propiedad que no era suya para lo cual falsificó nuestras firmas sorprendiendo de esta manera al Banco Wiese Limitado Sucursal Chiclayo, que nosotros le habíamos otorgado poder para efectuar dicho préstamo con garantía hipotecaria"; d) Existe motivación incongruente de la sentencia de vista en relación al carácter vinculante de lo resuelto en un proceso penal. La Sala por un lado afirma la necesidad de que la prueba

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

actuada en otro proceso haya sido de conocimiento de la parte a quien se pretende trasladar la eficacia probatoria, sin embargo, ningún representante del banco recurrente se encuentra involucrado en el proceso penal seguido ante el Sexto Juzgado Penal de Chiclayo, instrucción N° 3373-1999. De otro lado, la sentencia del referido proceso penal no tiene el carácter vinculante previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto aquél tuvo por objeto determinar si la conducta desplegada por los representantes de Promoagro respecto a la demandante y otras personas configura el delito de estafa.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, antes de resolver los agravios de la empresa recurrente, es necesario detallar los principios procesales sobre los cuales debe regirse un proceso. Así, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordado con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, entendido éste como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción y de defensa, empleando los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender sus intereses en el proceso, sino también el conseguir una resolución fundada en derecho que resuelva el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

Segundo: Que asimismo, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Carta Constitucional, toda resolución judicial debe estar motivada con arreglo a Ley, lo que es concordante con lo dispuesto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil el cual contempla que las resoluciones deben contener, entre otros, los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

de derecho con la cita de las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. En este sentido, cabe indicar, que el artículo 188 del Código adjetivo establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; disponiendo además el artículo 197 del mismo código que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Tercero: Que, en cuanto al agravio "a)" del recurrente, efectivamente se aprecia del considerando sexto de la sentencia de vista impugnada que la Sala de Mérito ha establecido: "...que la ilicitud en la conducta de los representantes de la demandada ha quedado establecida en el proceso penal N° 417-98-JEP-F tanto en su sentencia final, cuanto en su actividad probatoria...", así como también que: "...como aparece declarado por Guido Pennano Allison en su Declaración Instructiva copiada de folios trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y cinco...". Sin embargo, en el presente caso no se ha admitido como prueba actuados penales referidos al proceso 417-98-JEP-F en donde obraría la instructiva del señor Pennano, documentales que tampoco aparecen físicamente en autos; de lo que se colige que, al hacer alusión el Ad quem a tales documentos en los cuales sustentó su decisión, no ha realizado un análisis correcto del caso pues no ha valorado detenidamente y en forma razonada la prueba ofrecida en autos, vulnerando con ello los artículos 122 inciso 3 y 188 del Código Procesal Civil.

<u>Cuarto</u>: Que asimismo, respecto al agravio "b)", el Ad quem -al pronunciarse sobre el argumento del apelante relativo a que estaría protegido por el principio de la buena fe registral- ha señalado en el considerando sétimo de su sentencia, que "...si bien es verdad que para calificar de la concurrencia o inconcurrencia de la buena fe del tercero registral (banco) el examen de su conducta debe comprender el acto mediante el cual adquirió el derecho que

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

ha inscrito y no el que se hubiera celebrado entre su otorgante (Promoagro S.A.) y el demandante (Poder), también lo es que éste resulta ser un necesario elemento de obligado análisis para la celebración válida o eficaz de la Constitución de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual, que el banco tuvo la razonable obligación de examinar, no resultando lógico que el acreedor hipotecario pudiere aceptar garantías de dudosa solidez para conferir un crédito de setecientos mil dólares en beneficio de un deudor con patrimonio manifiestamente insuficiente y sin constar (en el poder en cuyo ejercicio ha adquirido la garantía real) la expresa manifestación de la voluntad del poderdante en el sentido de otorgar garantía a favor y en exclusivo beneficio de Promoagro S.A.". Sobre este extremo, cabe anotar que si bien se aprecia un razonamiento por parte del Ad quem, no se evidencia respaldo jurídico ni una conclusión que determine con cita de la norma jurídica pertinente si la buena fe registral del banco ha quedado refutada y la consecuencia jurídica de tal conclusión, así como tampoco fundamenta por qué el acto cuestionado sería nulo; lo cual abunda para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, pues se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto: Que, resulta necesario precisar, referente al agravio "c)", que uno de los temas controvertidos fue determinar si el Banco se encuentra amparado o no por el principio de la buena fe registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, lo cual no aparece suficientemente resuelto en la recurrida, pues la Sala Superior se limitó a señalar que el banco debió analizar la capacidad financiera del deudor hipotecario antes de proceder a otorgar el préstamo, ocasión en la que advertiría que éste gozaba de un patrimonio insuficiente y por tanto, mal podría aceptar garantías de dudosa solidez para conferirle un crédito de setecientos mil dólares americanos. Sin embargo, corresponde aclarar que tal deducción de la Sala Superior no constituye prueba idónea para desvirtuar la buena fe conforme al artículo 2014 citado, esto es, para

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

demostrar que la demandada conocía de la inexactitud de los datos del registro en cuanto al poder otorgado por los demandantes a efectos de grabar con hipoteca el predio de estos últimos, situación que al no haber sido esclarecida en el presente caso, deberá ser dilucidada nuevamente por el Superior Colegiado, esta vez mediante un análisis total del asunto controvertido que refleje un razonamiento lógico jurídico, efectuado en base a su apreciación razonada del caudal probatorio, el cual debe incluir pruebas documentales como también las declaraciones de las partes a lo largo del proceso, conforme establecen los artículos 197 y 188 del Código Procesal Civil.

Sexto: Que, en cuanto al agravio "d)", de estimar este Supremo Tribunal que la alusión en la recurrida al proceso penal 417-98-JEP-F en lugar del proceso N° 3373-1999 se trataría únicamente de un error no sustancial incurrido por el órgano jurisdiccional, se aprecia que aún así, mal podría el Ad quem haber afirmado que la ilicitud de la conducta de los representantes del banco quedó establecida en dicho proceso penal, toda vez que en éste último ningún representante de la recurrente ha sido considerado como parte inculpada, apreciándose además de la impugnada que el Superior Colegiado, para justificar la eficacia de las pruebas actuadas en el proceso penal, refirió que éstas tienen que haber sido conocidas por la parte contraria en el proceso civil, lo cual – se indica – se encuentra cubierto en el presente caso. Sin embargo el Ad quem no precisa cómo es que llega a tal razonamiento o en qué pruebas se sustenta para ello, con lo cual ha incumplido nuevamente con el deber de motivación de las resoluciones, siendo evidente que en estos autos dicho Colegiado no ha realizado un estudio minucioso de los actuados en su sentencia, a fin de emitir un debido pronunciamiento respecto de la materia controvertida fijada en la presente causa.

SENTENCIA CASACIÓN N° 3231-2008 LAMBAYEQUE

<u>Sétimo</u>: Por tales consideraciones, habiéndose configurado la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, resulta de aplicación el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y tres por Scotiabank Perú antes Banco Wiese Sudameris, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha seis de octubre del dos mil ocho; y **DISPUSIERON** que la Sala de Mérito expida nueva resolución con arreglo a Ley; en lo seguidos por don José Montalbán Taboada y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; **Señor Vocal Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-**S.S.**

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS VILLALOBOS

MORALES GONZÁLES

jrs